

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Febrero de 1878, que desestimó la solicitud de aquel sobre reintegro de gastos hechos en obras de defensa y reparacion de cierto edificio destinado á cuartel:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1876, el Ayuntamiento de Aranda de Duero elevó instancia al Ministerio de la Guerra, exponiendo que en dicha poblacion, y por orden del General en Jefe del Ejército del Norte, se habia construido un Fuerte-cuartel para infanteria y un escuadron de caballeria, bajo la direccion del cuerpo de Ingenieros, y que, como muchas obras del expresado Fuerte habian sido costeadas por la corporacion municipal, con grandes sacrificios, invirtiendo en ellas mas de 45.000 pesetas, estaba en el caso de ser reintegrada, y por ello pretendia que se ordenase lo conveniente, á fin de que el cuartel mencionado fuese agregado al ramo de Guerra, y previa tasacion, se le indemnizase de la suma referida:

Que con fecha 20 de Octubre de 1874, el Capitan de Ingenieros militares D. Federico Vazquez Landa formó una Memoria sobre las obras del fuerte y cuartel de Aranda de Duero, en la que se expresa que fué comisionado para dirigirlas por el Capitan general de Burgos, á quien se presentó para recibir instrucciones acerca de la forma en que deberia acuartelarse y fortificar la guarnicion que dicha Autoridad destinaba á aquel punto de mucha importancia militar, conciliando las ventajas que reportaba tenerlo guarnecido y las favorables disposiciones que mostraba su Ayuntamiento, que se prestaba á costear las obras necesarias, siempre que no excedieran de ciertos limites, y haciendo esta

concesion en vista de la penuria del Tesoro de la Nacion, con motivo de la guerra contra el carlismo; añadiendo, que habiendo celebrado una conferencia con el Ayuntamiento para saber qué cantidad podia proporcionar, para, segun ella, ver los limites de las construcciones que se habian de emprender, segun acta remitida á la Autoridad superior militar del distrito, se fijó aquella en la suma de 25.000 pesetas, aproximadamente, y que dichas obras habian de practicarse en el edificio conocido con el nombre de Palacio del Obispo, construido á fines del siglo pasado, que fué incendiado por las tropas francesas en el año 1814, y del que existia parte utilizable:

Que invertidas de las 25.000 pesetas, presupuestadas, 4.339 pesetas 16 céntimos en la fortificacion, en 31 de Diciembre del mismo año 1874 se formó un nuevo presupuesto, que ascendia á 5.000 pesetas, para ejecutar algunas obras complementarias; y entregadas al Ayuntamiento en 1.º de Enero de 1875, las continuó, con objeto de habilitar la parte baja del edificio en acuartelamiento de un escuadron del arma de caballeria, importando estos nuevos gastos 15.000 pesetas:

Que pasado el asunto á informe de la Direccion general de Ingenieros, entendió que, aunque por gracia especial, podia concederse al Ayuntamiento el abono de las 15.000 pesetas últimamente invertidas; y que respecto de las 30.000 primeras, debian serle reintegradas, á menos que en el acta en que aquella Corporacion

se comprometió á dar los fondos, se consignase expresamente que lo hacia en concepto de donativo no reintegrable. A continuacion consignaba la Direccion la conveniencia de que el ramo de Guerra adquiriese el edificio; pero que á ello se oponia el que éste no era de la propiedad del Ayuntamiento por más que lo hubiese utilizado, sino del Reverendo Obispo de Osma, segun se consignaba en Real orden de 2 de Octubre de 1866, dictada por el Ministerio de Hacienda; y que si bien dicho Palacio se incluyó en los estados del material de Ingenieros correspondientes á los años 1862, 63 y 64, 65 y 66, fué dado de baja en el del año 1867, en virtud de Real orden de 28 de Noviembre de 1866:

Que á su vez la Direccion general de Administracion militar, informó que no procedia el reintegro de las 30.000 pesetas invertidas en las obras de reparacion y fortificacion, á menos que hubiesen sido facilitadas á calidad de reintegro, por haber reportado aquellas utilidad, no solo para el Estado, sino tambien á la poblacion de Aranda, y que respecto á las 15.000 gastadas voluntariamente por la Corporacion municipal, no procedia la indemnizacion, por estar fuera de las condiciones legales de haberlas ordenado la Autoridad militar y dirigirlas el Cuerpo de Ingenieros;

Y que remitido el expediente á consulta de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, el Ministerio de la Guerra expidió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que el

Ayuntamiento de Aranda de Duero ofreció espontáneamente la cantidad de 25.000 pesetas, en cuanto se le hizo presente la conveniencia de la construcción del cuartel fortificado, y aun cuando las obras fueron dirigidas por el Cuerpo de Ingenieros, esto no pudo tener otro objeto que procurar no resultaran inútiles al objeto propuesto; y que no consta que aquel ofrecimiento lo verificase condicionalmente, sino que, por el contrario, al entregársele las obras, realizó nuevos desembolsos, ya para completarlas, ya para habilitar un cuartel de caballería, se resolvió desestimar la solicitud deducida por la citada Corporación municipal.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 19 de Agosto de 1878, el Licenciado D. Carlos Alvarez Guijarro, á nombre del Ayuntamiento de Aranda de Duero, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió, después de admitida en vía contenciosa, el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, con la súplica de que se revoque la Real orden de 16 de Febrero del mismo año, y se declare que el Gobierno se halla obligado al reintegro de las 45.000 pesetas que aquella Corporación reclama por los gastos de fortificación y acuartelamiento del antiguo Palacio de la Mitra de Osma:

Que con la demanda se acompañó el traslado de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1877, disponiendo que, con arreglo al Decreto de 9 de Enero de 1875, se hiciera entrega al Reverendo Obispo de Osma del Palacio de Aranda, utilizado por el Ayuntamiento, el cual podría acudir ante y contra quien correspondiese para ser indemnizado por las mejoras que de buena fé pudiera haber introducido en el edificio, reclamables en derecho: Real orden que fué reproducida en 19 de Febrero de 1878:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 28 de Abril de 1882, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada;

Y que, á petición fiscal, se invitó con audiencia en el pleito al Reverendo Obispo de Osma quien manifestó no tenía nada que ver en el asunto, y si haber reclamado la devolución del Palacio de Aranda, sin haberla logrado á pesar de sus instancias:

Visto el Real Decreto de 13 de Julio de 1863, y especialmente la condición 1.ª del capítulo que trata

«de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación y ocupación temporal,» que dice así: «que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades particulares:»

Vistas las Reales órdenes de 21 y 28 de Julio de 1875:

Considerando que la cuestión que se ventila en este pleito, consiste en determinar á quién corresponde satisfacer el importe de las obras hechas en el edificio llamado Palacio del Obispo, en la villa de Aranda de Duero, con ocasión de la última guerra civil, cuyo importe fué sufragado por el Ayuntamiento de dicha villa:

Considerando que las obras de que se trata tuvieron un doble objeto, á saber: la conservación y mejora del edificio, y disponerlo para la defensa de la población contra los ataques del enemigo.

Considerando que las primeras, esto es, las que tuvieron por objeto la conservación y mejora del edificio que poseía de buena fé el Ayuntamiento, deben ser de cargo de quien resulta ser su verdadero dueño, reclamándolas ante quien proceda:

Considerando que respecto de las obras que tuvieron por objeto la fortificación y acuartelamiento de tropas para defensa de la población, es inferior á la suma de 25.000 pesetas, porque se ofreció el Ayuntamiento á costear estos servicios, según resulta de la Memoria facultativa del Ingeniero que dirigió las obras, único dato fehaciente que resulta en los autos acerca del punto en cuestión:

Considerando que las obras de defensa, no tanto respondieron á necesidades de la guerra, cuanto á la conveniencia particular del pueblo, que con ellas se sustrajo á los perjuicios que le ocasionáran las invasiones del enemigo, siendo por lo tanto evidente que el Estado no está obligado á sufragar su importe.

Considerando que en el expediente instruido por Ayuntamiento de Aranda, no se han observado las formalidades prescriptas en el Real Decreto de 13 de Julio de 1863, ni se ha demostrado que las obras se hicieron con los requisitos que, para ser reintegrables por el Estado, exigen las reales órdenes de 21 y 28 de Julio de 1875:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos Rosas, D. Félix García Gómez, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio San-

tillan, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Ángel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Mu-ruaga, D. Isidro Aguado y Mora y D. Leandro Rubio.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra la Real orden de 16 de Febrero de 1878, que queda firme y subsistente:

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 29 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villalumbroso, provincia de Palencia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el cupo que en la actualidad tiene es de 3.301 pesetas 20 céntimos, y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de 4.716 pesetas, lo que arroja una diferencia de menos en el actual de 1.414'80 pesetas, ó sea el 30 por 100;

Y considerando que según determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, las bajas que se hagan en los cupos de consumos no podrán exceder del 30 por 100, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho

alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comisión provincial el día 2 de Octubre de 1883.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero Ortega y con asistencia de los Señores Polanco Lavandero, y Guzman Rodriguez, dió principio la sesión leyendo el Secretario interino el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Acuerda conceder una pensión de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hijo Paulino, á Andrés Gonzalez Gonzalez, vecino de Poza de la Vega, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputación.

Dada cuenta del expediente de Ampudia remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, sobre un acuerdo del Ayuntamiento acerca de los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, acordando S. E. evacuar el informe pedido significando al Sr. Gobernador que conceptúa procedente desaprobado la suspensión declarada por el Sr. Alcalde de Ampudia y prevenir tanto á éste como al Ayuntamiento, que bajo ningún motivo ni pretexto entorpezcan la ejecución de las órdenes superiores, pues de lo contrario habrán de sufrir las responsabilidades consiguientes.

Informar igualmente al Sr. Gobernador en el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Velez y otros vecinos de Lores, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de cuatro de Agosto último sobre acotamiento de tres prados de la propiedad de los apelantes; S. E. visto expediente y de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó devolver al Señor Gobernador civil el recurso con los documentos que á él corren unidos, informando que no hay motivos suficientes para revocar el acuerdo apelado.

Dada cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, promovido por D. Euge-

nio Macho, Secretario suspenso del Ayuntamiento de Rivas, quejándose de haber sido separado del cargo; S. E. de conformidad con lo propuesto por el Negociado, y visto los artículos 114 y 124 de la Ley Municipal, acordó evacuar el informe pedido, significando al Sr. Gobernador que no procede la suspensión acordada por el Ayuntamiento de Rivas en su mayoría y sí la reposición inmediata de don Eugenio Macho en el desempeño de su cargo con todos los derechos á que el mismo es acreedor y devolver los antecedentes que se sirvió remitir á los fines consiguientes.

Seguidamente acordó dirigir un telegrama al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva manifestar á S. M. el Rey los sentimientos de adhesión de esta provincia, más viva hoy que nunca, en vista de lo ocurrido en la Capital de Francia.

Y no habiendo otros asuntos puestos á la orden del día, se levantó la sesión de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

CAPITANIA GENERAL

DE
CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo proveerse las vacantes que existen y en lo sucesivo resulten en las músicas de los Cuerpos del Ejército por medio de los concursos anuales que establece la Real orden de 28 de Marzo de 1882, los que habrán de tener lugar comienzan el día 1.º de Noviembre próximo en las Capitales de los Distritos militares; se anuncia en los Boletines Oficiales, para que tanto los paisanos como soldados en situación de reserva activa, reserva ó reclusas disponibles que aspiren á desempeñar plazas de músicos, puedan tomar parte en aquel acto, teniendo presente lo siguiente: Deberán personalmente entregar con diez días de anticipación en la mayoría de plaza (Gobierno militar) de la Capital del Distrito en que residan los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta, mas el consentimiento paterno los menores de edad; y los militares sus licencias ó pases, dejando unos y otros las señas de sus domicilios habituales: enterándose al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse, llegando el caso

de obtener vacante; para cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el reglamento de música é instrucciones complementarias.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 de Setiembre último, ha comunicado á esta Delegacion la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 de Agosto último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, relativa á la autoridad á quien corresponde otorgar los contratos que soliciten las empresas de espectáculos públicos para el pago del Timbre de sus billetes. En su vista; y Considerando que al emplear la ley del Timbre vigente en un sentido genérico la palabra Administracion, no ha querido referirse concretamente á las de Contribuciones y Rentas, sino el poder administrativo, el cual en las provincias está representado por los Delegados, segun preceptúa el párrafo 1.º del artículo 85 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial, puesto que ejercen en ellas la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien cerca de los Inspectores de la comprobación administrativa y los Resguardos de las rentas públicas: Considerando que aunque el artículo 31 de la ley del Timbre, no determina á qué autoridad corresponde otorgar los contratos con las empresas de espectáculos públicos por el timbrado de sus billetes, debe entenderse que es á la provincial, y en tal concepto á los Delegados, como era antes á los Jefes económicos por lo que se refiere á los conciertos celebrados sobre el sello de guerra: Considerando que no sería conforme al espíritu que informa los contratos de carácter administrativo el que se otorgaran los de que se trata por los Administradores de Contribuciones, pues por regla general todos ellos se celebran ó

por los Ministerios, las Direcciones ó los Delegados del Gobierno en provincias: Considerando que á los contratos con las empresas de espectáculos públicos puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 269 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto de Consumos, segun el cual las contrataciones que se celebren para el arriendo por la Hacienda no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Delegacion de la provincia: Considerando que con arreglo al artículo 208 de la citada Instrucción en todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por los Delegados, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de Consumos: Considerando que si en todos los contratos administrativos es preciso buscar siempre las mayores garantías para los intereses del Estado, con mayor motivo deben exigirse éstas en los que son objeto de la presente consulta, en los que debe procurarse las que desde luego han de ofrecer los Administradores de Contribuciones preparándolos, los Interventores fiscalizándolos y los Delegados resolviéndolos. S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar compete á los Delegados de Hacienda contratar con las empresas de espectáculos públicos el pago del Timbre de sus billetes, entendiéndose aclarado en este sentido el párrafo 27 del artículo 31 de la vigente ley del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva dar de ella conocimiento á las empresas de espectáculos públicos que actúen en la capital y pueblos de la provincia; debiendo este Centro directivo, al escitar el celo de esa Delegacion sobre tan importante servicio, hacerla las prevenciones siguientes:

1.º Que cuide V. S., antes de formalizar los contratos de encabezamiento, de reclamar de las citadas empresas, declaración jurada del número de localidades sujetas al impuesto del Timbre, comprobando en certeza los Inspectores.

2.º Que siendo los conciertos de que se trata de utilidad mútua, la realización del mayor número de ellos dependerá sin duda alguna de la vigilancia que esa oficina ejerza sobre las empresas no concertadas; y

3.º Que ordene se reconozca, á ser posible diariamente, el billeteaje, á fin de cerciorarse que el Timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta está dividido de forma que á primera vista aparezca se ha utilizado uno por billete.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta su cumplimiento.

Palencia 3 de Octubre de 1883.
—José Vazquez.

La Direccion general de Impuestos con fecha 27 de Setiembre último, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con Real orden de 24 del que rige, dice á esta Direccion general lo siguiente:—Excmo. Señor: Habiendo ocurrido dudas acerca de la inteligencia y aplicación del párrafo 2.º del art. 240 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 relativa al impuesto de consumos.—S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con esta Direccion general se ha servido resolver: Primero. Los contribuyentes por consumos que teniendo su domicilio en una poblacion donde éste impuesto se realice por medio de repartimiento vecinal, se trasladaren accidentalmente á otra poblacion de iguales circunstancias, no deberán ser empadronados en ésta como contribuyentes forasteros, si justificaren con la oportuna certificación que lo son ya en el pueblo de su domicilio.—Segundo. Siempre que los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa continuados en el reparto de la poblacion en que residen temporalmente no hubieren reclamado con oportunidad presentando la justificación que exige el artículo anterior, vendrán obligados al pago de las cuotas que les hubieren sido asignadas en uno y otro pueblo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á Usía para su conocimiento, el del Administrador de Propiedades é Impuestos de esa provincia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento del público.

Palencia 4 de Octubre de 1883.
—José Vazquez.

INTENDENCIA MILITAR
DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas por orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de ocho de Agosto del presente año para contratar los artículos de aceite, carbon y paja larga de rreleño en las Factorías de utensilios de Béjar y Ciudad-Rodrigo y el de paja solamente en las de Valladolid y Zamora durante un año. Se convoca por el presente á los que deseen contratar este servicio desde la fecha en que se apruebe la adjudicacion del remate, á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y un mes más si así conviniese á la administracion militar, á que presenten proposiciones libres en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo el dia diez y siete del actual á las doce de su mañana, á cuyo efecto se hallará constituida la junta de ofertas en las expresadas dependencias con media hora de anticipacion no siendo admisibles las que se presenten despues de la hora señalada.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello oncenno sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado en forma á su favor; dichas proposiciones podrán hacerse tambien á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados, todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde así como la cantidad que debe de-

positarse para poder presentar proposiciones.

Los precios límites que han de regir en esta primera convocatoria de proposiciones libres son las que á continuacion se expresan.

Factorías de	Ciudad-Rodrigo		Béjar.		Zamora,		Valladolid.	
		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Litro de aceite de oliva.	1'03		1'08		»		»	
Quintal métrico de carbon.	6'18		10'80		»		»	
Quintal métrico de paja.	4'87		7'21		»	6'70	»	2'81

Valladolid 8 de Octubre de 1883.—Juan Arenas.

Batallon Reserva de Búrgos número 128.

EDICTO.

Don José Azcárate y Fernandez, Capitan graduado Teniente del expresado Batallon Juez Fiscal.

No habiéndose presentado á pasar la revista que en la primera quincena de Octubre marca el artículo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de la primera Compañía de éste Batallon, Tomás Gonzalez Revollo, natural de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado soldado; señalándole el cuartel de la Concepcion de ésta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía,

Burgos á veinte y siete de Se-

tiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Azcárate.

Ayuntamiento de Villaconancio.

El repartimiento formado, para cubrir el déficit del presupuesto de dicha Corporacion municipal en el corriente año económico de 1883 á 84, por importe de dos mil una pesetas, con arreglo al párrafo tercero del artículo 136 y á las prevenciones del 138 de la vigente ley municipal, se halla de manifiesto á los contribuyentes en él comprendidos en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por aquéllos y que interpongan por escrito las reclamaciones de que se crean asistidos, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Villaconancio 3 de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Quintero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

El dia 29 de Setiembre, desapareció de la féria de Aguilar de Campoó una Vaca de la propiedad de don Fernando Velez, vecino de Lores, cuyas señas son:

Edad de 7 á 8 años, pelo colorado algo oscuro, astas algo corvadas; llevaba esquilon; la oreja derecha despuntada y con una hendidura.

La persona que sepa su paradero se dignará dar á aviso á su dueño, ó á esta redaccion.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas. Entenderse para ello con D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, San Juan 31.

2

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procu-

rador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 3

IMPORTANTE

A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales. 3—20

MONTE

de Reinoso de Cerrato.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera para ganado lanar y vacuno. Para tratar, en Madrid, calle del Rey Francisco, número 11, bajo. 3—3

SE VENDE O ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

26—30

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS. 3

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.